000507/2022

Comodoro Rivadavia, veintinueve de setiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. N. J. c/ T. V. D. A. SA s/SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)" Expte. Nro. 507/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral Nro. 1 (expte. n°1712/2021), por haber interpuesto sendos recursos de apelación la actora y la demandada, respectivamente, contra la sentencia interlocutoria de fecha 3 de junio de 2022 que hace lugar a la excepción de incompetencia de la demandada, no impone costas ni regula honorarios y ordena el archivo de la causa. **I. Recurso parte actora.**

El recurrente en su memoria (ID 718383) critica la decisión, dice que los fundamentos son erróneos y que se ha visualizado parcialmente la prueba documental. Reitera que en la demanda sostuvo la competencia del tribunal en el domicilio local de la demandada y en que se desempeñó laboralmente en esta ciudad. Aduce que se omite considerar el lugar de pago consignado en los recibos de sueldo, domicilio sito en Comodoro Rivadavia. Insiste que no hay medios de prueba a producirse en extraña jurisdicción. Agrega que el objeto de la demanda es netamente contable, información que se puede obtener de la oficina de Recursos Humanos de la empresa sita en Comodoro Rivadavia. Señala que los testigos propuestos por la demandada están domiciliados en esta ciudad, por lo que si se desplaza la competencia territorial la producción de esta prueba obligaría incurrir en gastos por la distancia. Alega que el pago de horas viaje demuestra que el actor tenía su domicilio en Comodoro Rivadavia. Sostiene que el lugar de celebración del contrato es esta ciudad. Critica que no se ordenó la

apertura a prueba de la excepción de incompetencia. Hace reserva del caso federal.

Los agravios son replicados por la demandada que sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso (ID 748254).

II. Recurso de la demandada.

La recurrente en su memoria ID 723579, critica la decisión en relación a las costas. Señala que la magistrada se aparte del principio general de la derrota y tampoco fundamenta la eximición. Solicita se impongan las costas a la vencida, ergo, la actora. Ratifica la reserva del caso federal.

III. La actora promueve demanda laboral contra T. V. de A. SA, por diferencias salariales, indemnizaciones de ley y entrega de certificado art. 80 LCT, entro otros rubros, denuncia como domicilio de la empresa el sito en Domingo Aldano X., Barrio Industrial, ciudad. Adjunta documental de recibos de sueldo, cartas documentos enviadas y recibidas.

Dice que prestó servicios para la empresa en Santa Cruz y en Neuquén y relata los hechos y condiciones en que se desarrolló la relación laboral.

Sostiene la competencia del juez local en el domicilio de la empresa en esta ciudad y en que desarrolló actividad laboral en Comodoro Rivadavia.

Se corre traslado de la demanda, comparece la empleadora e informa que su domicilio es el sito en la ciudad de Buenos Aires por lo que solicita se amplíe el plazo para contestar demanda y ofrecer prueba en razón de la distancia.

Se hace lugar al pedido y se extiende el plazo para contestar el traslado.

Contesta la demandada y opone excepción de incompetencia territorial en virtud que el contrato de

trabajo se inició y celebró en Santa Cruz, lugar donde el actor desarrolló tareas culminando en la provincia de Neuquén, último lugar donde trabajó. Sostiene que el domicilio de la firma es en la ciudad de Buenos Aires, y que el actor nunca trabajó en esta ciudad, por lo que el juez local no es competente para actuar por no cumplirse con ninguno de los presupuestos previstos por la ley XIV 1 art. 1. Ofrece prueba.

El actor contesta, niega lo afirmado por la empleadora, ofrece prueba y solicita el rechazo de la excepción de incompetencia, con costas.

Se corre vista al Ministerio Público Fiscal, que dictamina que el juez local no es competente.

La magistrada dicta la resolución aquí recurrida que hace lugar a la excepción opuesta y ordena el archivo de la causa.

IV. Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídicoprocesal.

Asimismo, se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

El artículo 1° de la Ley XIV 1, establece que:" Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto

de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante".

Es decir, el actor tiene las siguientes opciones: lugar del trabajo, domicilio del demandado y lugar donde se hubiere celebrado el contrato.

De la documental adunada por las partes, es especial los recibos de sueldo no cuestionados por estas, consta que el domicilio de la empresa es el sito en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, que los servicios prestados por el actor se realizaron en la provincia de Santa Cruz al inicio de la relación y los últimos años en Neuquén. Esto consta de los ítems horas viaje, viandas, cuota sindical a los gremios de la actividad de Santa Cruz y luego, de Neuquén, de los dichos del actor y de la demandada, de la comunicación del despido al trabajador y del certificado de trabajo, aportes y constancia de baja de la Afip.

Con relación al domicilio de pago consignado en los recibos de sueldo al que refiere el actor, cabe señalar que este no es una opción prevista por la ley de procedimiento laboral para determinar la competencia del tribunal y que, aun cuando se considerase este domicilio, surge de los últimos recibos de sueldos incorporados a la causa, que el domicilio de pago consignado es en Neuquén, circunstancia que enerva los fundamentos de su postura.

Tampoco se acredita que la celebración del contrato de trabajo haya sido en esta ciudad, en virtud que el formulario de Alta del trabajador consigna un domicilio sito en Caleta Olivia, Santa Cruz y la sola afirmación del actor respecto a que trabajó en esta ciudad sin otra

prueba que avale sus dichos, es insuficiente para restar fuerza probatoria a la documental presentada.

El hecho que el actor se domicilie en esta ciudad no es óbice para que labore en otra ciudad o provincia, sobretodo en la actividad petrolera siendo una nota típica el traslado de los trabajadores a otros lugares o yacimientos, por ejemplo, es común que personas de Comodoro Rivadavia trabajen en la cercana localidad de Caleta Olivia, Santa Cruz, lo que habilita la percepción del rubro horas viaje.

"Cuando se utiliza el término lugar de trabajo, se debe entender aquel donde se desarrolla la prestación del trabajador, es decir, donde efectivamente se realice la actividad en favor del principal, y que constituye el lugar de cumplimiento del contrato…" (STJCH SD 19/SRE/2006, voto del Dr Pasutti).

En relación al domicilio de la empresa, el actor no acredita que la misma tenga sede de sus negocios en esta ciudad, dado que la notificación del traslado de la demanda no determina la competencia del tribunal y la demandada ha acreditado con la documental agregada en autos y no desconocida por el accionante la certeza del domicilio denunciado como sede de la empresa, en extraña jurisdicción.

En este sentido se sostuvo que, analizadas las opciones previstas en favor del actor, se considera que la notificación de la demanda en una determinada ciudad, no modifica las reglas de la competencia procesal local ni puede invocarse como determinante para asignar la competencia a un determinado Tribunal. Más aún, cuando la accionada es una sociedad anónima que cuenta con un domicilio legal inscripto y establecimientos o sucursales en distintas jurisdicciones, donde desarrolla su actividad económica, domicilio especial

sólo para la ejecución de las obligaciones que allí se realicen (art. 74 y art. 152 CCyC).

En relación a la queja por no haber ordenado la apertura a prueba de la excepción de incompetencia cabe señalar que la decisión corresponde al arbitrio del juzgador, que puede considerarla no necesaria y estar a las constancias del expediente (art.354 CPr.), esto sin perjuicio que el recurrente no opuso objeción alguna oportunamente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la sentencia de grado en cuanto fuera materia de recurso. **V.** Recurso por costas.

Sabemos que el fundamento de la condena en costas es el hecho objetivo de la derrota, de modo que las excepciones a este principio den aplicarse con criterio restrictivo y ser fundado.

En el particular, la actora resistió la excepción de incompetencia opuesta por la contraria y resultó vencida; ergo, correspondía aplicar el principio general de la derrota o, en su defecto, atento la facultad que la ley otorga a la magistratura, eximir total o parcialmente de costas al litigante, si se encontrare mérito para ello, debiendo expresarlo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPr).

La magistrada al resolver la excepción de incompetencia hace lugar a la misma y atento el carácter de la cuestión, como se resuelve e instancia procesal alcanzada, exime de costas a los litigantes conforme el 2do párrafo del artículo 69 citado. Lo expuesto demuestra que la jueza ha expresado los fundamentos de su decisión, pudiéndose colegir que la sentenciante ha considerado el debate jurisprudencial en relación al domicilio de las personas jurídicas y sus sucursales al referirse al “carácter de la cuestión”, por lo que no

corresponde declarar la nulidad pretendida por la recurrente.

Ahora, teniendo en cuenta que el pago de costas no significa responsabilidad por daños sino solo contempla los gastos que fueron necesarios para la defensa de la parte vencedora, en virtud que en el caso, se exime de costas a los litigantes, no hay condena en este sentido ni perjuicio de la accionada por el que se deba responder; tampoco han recurrido los letrados por derecho propio por sus honorarios, ergo, no hay agravio.

Por lo expuesto, se confirma el criterio sobre costas de la instancia de grado.

VI. Las costas en segunda instancia, por la existencia de vencimientos mutuos, se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, aplicándose en el caso el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación de la actora y de la demandada contra la sentencia de fecha 3 de junio de 2022, que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios del Dr. H. A. S., en la suma de pesos equivalente a 4 jus, los del Dr. F. F.

Amuchástegui, en la suma de pesos equivalente a 6 jus, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Tener presente las reservas del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°441 DEL AÑO 2022 DEL LBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS